



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **LINA MARIA ECHEVERRI ARANGO** en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMTELCO S.A.S. y ACCIÓN S.A.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con el numeral 2 del artículo mencionado, aclarar a que entidad se pretende demandar, si a ACCIÓN S.A., con NIT 800071729-6, o a ACCIÓN S.A., con NIT 890309556-0; lo anterior en razón de la omisión de su identificación en la parte inicial de la demanda, además que, se deja la duda pues con la demanda se aportó un certificado de existencia y representación de la primera entidad, y en uno de los certificados laborales (pag.168 de la demanda) y en la historia laboral (pag.163 de la demanda), se hace relación a la segunda entidad.

En caso de tratarse de la segunda entidad, la parte demandante deberá modificar la demanda en lo que corresponda a dicha entidad, aportar el certificado de existencia y representación de la mismas, y agregar las peticiones realizadas a dicha entidad con relación a los oficios solicitados. Además, deberá realizar las acciones a las que hace relación el Decreto 806 de 2020, especialmente frente a la remisión de la demanda por medio de los canales digitales.

- 2- De conformidad con el numeral 6 del artículo ya citado, aclarar la pretensión declarativa de la demanda, en el sentido de expresar por qué se busca que se declare la existencia de una relación laboral desde el 12 de mayo de 2012, cuando en los hechos 3 y 4 de la demanda, informó que comenzó a laborar para las demandadas desde el 29 de mayo de 2012.
- 3- Finalmente, con base en el artículo 6º del Decreto 806/20, aportar constancia de remisión por medio de correo electrónico, del memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos en el presente auto.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **LUIS JAVIER NARANJO LOTERO**, portador de la tarjeta profesional N° 51.516 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.22-22 de la demanda) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Notifíquese.

Caroli Hen V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
JUEZ (E)

JCP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 77 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ LUIS DANIEL ACOSTA LÓPEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

CAROLINA HENAO VALDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec88bf24f5b1bf647d704830c5c654224f7d6b9b5a1ad0b9b79089ed5f596e0f**
Documento generado en 19/10/2020 04:51:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>